

A DESPACHO. Popayán, 14 de septiembre de 2023. En la fecha informo al señor Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
POPAYÁN CAUCA**

Auto No. 1289

Popayán - Cauca, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00320-00**
Demandante: **ADRIANA ORDOÑEZ**
Demandado: **HECTOR HUGO RIVERA GONZALEZ**

ASUNTO

La señora ADRIANA ORDOÑEZ presenta a través de apoderada judicial, DEMANDA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, en contra del señor HECTOR HUGO RIVERA GONZALEZ.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda que nos ocupa se observan unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

FRENTE A LOS HECHOS

Advierte el despacho que en el hecho primero de la demanda, existe una incongruencia en cuanto a la fecha del matrimonio contraído, lo que debe corregirse y atemperarse a los documentos aportados.

FRENTE A LAS CAUSALES INVOCADAS

No existe claridad respecto de cual o cuales son las causales contenidas en el art. 154 del CC, modificado por el art. 6 de la Ley 25 de 1992, que se invocan para la Cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso rogado, aclarado

este aspecto, debe concretar las circunstancias de modo, tiempo y lugar a través de los cuales se configuran la o las mismas, precisando además el lugar o lugares donde se desarrolló la vida conyugal, ya que se limita a manifestar que la pareja siempre han residido en la ciudad de Popayan.

Todo ello a efecto de que la parte demandada pueda ejercer eficazmente su derecho de defensa, y así mismo establecer en el curso y trámite del juicio, de manera diáfana el objeto del litigio y la fijación de hechos y pretensiones, conforme lo dispone el art. 372 del C.G.P..

FRENTE A LOS ANEXOS QUE DEBEN ACOMPAÑAR LA DEMANDA

No se han aportado los registros civiles de nacimiento de los sujetos procesales, documentos que deben ser allegados en acta completa, reciente y con las respectivas anotaciones marginales, esto es del matrimonio contraído, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 105 y 115 del decreto 1260 de 1970, ello para efectos de la inscripción ordenada en el numeral 2 del art. 388 del CGP.

FRENTE AL COMPETENCIA

Debe indicar cuál fue el último domicilio conyugal de los esposos. Lo anterior a efectos de establecer la competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del código general de proceso.

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. **En los procesos contenciosos**, salvo disposición legal en contrario, es **competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y **divorcio, cesación de efectos civiles**, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, **será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.** (Destacado por el juzgado)

FRENTE A LOS REQUISITOS FORMALES

Se debe indicar a que ciudad corresponde la dirección de la demandada, suministrada en la demanda. Num 10 del art. 82 del CGP.

Aunado a lo anterior, no se suministra la dirección física y/o correo electrónico donde la parte demandante ha de recibir notificaciones, pues la aportada corresponde a la de la apoderada judicial, lo que debe hacerse de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º del art. 82 del CGP. Igualmente, no se proporciona el correo electrónico de la parte demandada, evento en el cual debe informarse como lo obtuvo, y así mismo allegar las evidencias correspondientes de conformidad con el inciso 2º del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

FRENTE A LOS REQUISITOS DE LA LEY 2213 DE 2022

No se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, se haya remitido copia de la misma con sus anexos a la parte demandada, lo que debe hacerse de conformidad con el inciso cuarto del artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

“ARTÍCULO 6o. DEMANDA.

*(...)En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

FRENTE AL PODER

El poder allegado, se evidencia que, no se contiene nota de presentación personal de conformidad con el art. 74 inciso segundo del C.G.P., como tampoco se hizo de conformidad con la ley 2213 de 2022, por lo cual se hace necesario requerirá a la parte demandante allegue el pantallazo de correo mediante el cual se confirió poder o en su defecto se realice conforme el art.74 del C.G.P.

Claro lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Se advierte que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan. **ADVERTIR** a la parte demandante que deberá enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física de la parte demandada y acreditar este requisito.

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, incoada a través de apoderada judicial por la señora **ADRIANA ORDOÑEZ** en contra del señor **HECTOR HUGO RIVERA GONZALEZ**, en razón de lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos señalados en la parte motiva de este proveído **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el

derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

TERCERO: NOTIFÍQUESE como lo dispone el art. 9° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS CARLOS GARCIA

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47dff362b07877b4b2fb31813f536c73012c9b37c6543b6831b02e3ee95529a**

Documento generado en 23/09/2023 12:31:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>